

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MARIBEL ORTIZ
FIGUEROA, KATIRIA
ROBLES CRUZ, SAMUEL
MARTÍNEZ SEPÚLVEDA
Y MIGUEL J. GONZÁLEZ
RIVERA

Apelantes

v.

SILVER BAY SEAFOOD
LLC

Apelados

KLAN202100854

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Ley 87,
Contrato para
Trabajo en el
Extranjero

Caso Número:
CG2020CV01443

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2022.

La parte apelante, Maribel Ortiz Figueroa, Katiria Robles Cruz, Samuel Martínez Sepúlveda y Miguel J. González Rivera, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 15 de julio de 2021, notificada el 3 de agosto de 2021. Mediante la misma, el foro primario declaró *Ha Lugar* una moción de desestimación promovida por Silver Bay Seafood, LLC (apelado). Ello, dentro de un pleito sobre incumplimiento de contrato.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 15 de julio de 2020, la parte apelante presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato bajo la Ley Núm. 87 de 22 de junio de 1962, *Ley para Regular el Reclutamiento y la Contratación de Trabajadores para Realizar Labores Fuera de Puerto Rico*, 29 LPRA sec. 527 *et seq.* (Ley Núm. 87). En la misma, expuso

que el apelado la contrató en Puerto Rico para trabajar en Alaska al amparo de la Ley Núm. 87 y *The Migrant and Seasonal Agricultural Worker Protection Act*, 29 USC sec. 1801 *et seq.* De acuerdo a sus alegaciones, el apelado incumplió con los términos de los respectivos contratos de empleo, así como con la citada Ley Núm. 87, al no proveer un ambiente de trabajo conforme a las cláusulas del contrato. Según expresó, debido a las condiciones en el área de trabajo y vivienda, radicó una querrela en una agencia de gobierno, la cual no especificó, y como consecuencia de ello, el apelado requirió que los componentes de la parte apelada firmaran documentos de renuncia, entre el 28 de junio de 2017 y el 29 de julio de 2017. Así, y tras sostener el incumplimiento contractual, solicitó al Tribunal de Primera Instancia la correspondiente compensación por concepto de los daños y perjuicios, angustias mentales, salario dejado de devengar, reembolso de los gastos incurridos en pasajes, así como una partida por gastos, costas y honorarios de abogado.

Así las cosas, y luego de varios trámites procesales, el 25 de febrero de 2021, el apelado presentó una *Moción de Desestimación*. En ella, alegó que la *Demanda* estaba prescrita, ya que fue presentada transcurrido el término de un (1) año que dispone la Ley 4-2017, *Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral*, 29 LPRA sec. 121 *et seq.* (Ley 4-2017). Sostuvo que la prescripción en reclamaciones laborales en Puerto Rico, posteriores al 26 de enero de 2017, se rigen por la Ley 4-2017, la cual provee el término prescriptivo de un (1) año contado a partir del momento en que se podía ejercer la acción, a menos que se disponga expresamente de otra manera en una ley especial o en el contrato de empleo. Especificó que la *Demanda* de autos se había presentado el 15 de julio de 2020, tres (3) años después de vencido el término prescriptivo, por lo que estaba prescrita.

Por su parte, la apelante presentó su escrito en oposición a los argumentos del apelado. En esencia, adujo que ante la ausencia de un término prescriptivo extintivo expresamente estatuido en la Ley Núm. 87, era de aplicación el término de quince (15) años dispuesto en el Artículo 1864 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5294.¹ Planteó que la Ley 4-2017 no especificaba nada en cuanto a contratos de trabajadores migrantes y de temporada para trabajos extranjeros. Igualmente, planteó que había presentado reclamaciones extrajudiciales al apelado mediante carta con fecha del 8 de noviembre de 2018, correos electrónicos que se extendieron hasta el 2 de mayo de 2019 y una reclamación escrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico suscrita el 8 de febrero de 2019.

Habiendo entendido sobre los respectivos argumentos de los comparecientes, el 15 de julio de 2021, con notificación del 3 de agosto de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* que nos ocupa. En virtud de su pronunciamiento, resolvió que la causa de acción promovida por la parte apelante estaba prescrita. Al respecto, indicó que, una vez suscrito el contrato, ya estaba vigente la Ley 4-2017, por lo que era de aplicación el término prescriptivo de un (1) año de conformidad con dicho estatuto, el cual comenzó a transcurrir a partir de la fecha en que los componentes de la parte apelante renunciaron. La sala sentenciadora particularizó que los términos prescriptivos de la parte apelante comenzaron a decursar el 27 de junio de 2017 y todos finalizaron para el 29 de julio de 2018. Por último, añadió que las comunicaciones que realizó la parte apelante hacia el apelado el 8 de noviembre de 2018, y los correos electrónicos que se extendieron hasta el 2 de mayo de 2019, no tuvieron el efecto de interrumpir el

¹ Mediante la aprobación de la Ley 55-2020 se derogó el Código Civil de 1930. No obstante, aludimos a sus términos por ser de aplicación a los hechos de epígrafe.

término prescriptivo, ya que, para esa fecha, la causa de acción había prescrito, por haber transcurrido cerca de un (1) año y medio desde que pudo ejercer la acción.

Inconforme, el 25 de octubre de 2021, la parte apelante acudió ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el TPI al interpretar que ante ausencia de t[é]rmino prescriptivo bajo la Ley 87, y la ley de Protección de Trabajadores Agrícolas y Migrantes, (AWPA), 29 USC se[c]. 1801 et seq., el término que aplica es el de la Ley 4-2017, 29 LPRA sec. 122-124, Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral.

Erró el TPI al desestimar la acción civil incoada por falta de jurisdicción por entender que no hubo interrupción en el término prescriptivo.

Erró el TPI al interpretar que los términos prescriptivos en los Arts. 1865, Acción Hipotecaria; acciones personales que no tengan t[é]rmino señalado o el Art. 1865, Acciones que prescriben a los tres años, del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5294, 5297, y 1867 no se aplican a la causa de acción de los trabajadores [apelantes]-demandantes.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

A

Mediante la figura de la prescripción, se extinguen los derechos y las acciones de cualquier clase. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *Campos v. Cía Fom. Ind.*, 153 DPR 137 (2001); *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 DPR 740 (1981). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que su aplicación es cónsona al principio de celeridad, por lo que responde al ideal de un sistema de adjudicación expedito. Si bien la prescripción pretende estimular el pronto ejercicio de las acciones, evitando, de este modo, la incertidumbre en las relaciones jurídicas, lo cierto es que, de igual forma, sirve para castigar la desidia del titular de determinado

derecho al no reclamar oportunamente su vindicación. Así pues, esta figura pretende evitar la extensión indefinida e innecesaria de la protección del poder público, dando paso a que opere una presunción legal de abandono, cuando el término legal dispuesto para una acción en específico transcurra sin que medie gestión alguna por parte de su acreedor. *González v. Wal-mart*, 147 DPR 215 (1998); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560 (1995); M. Albaladejo, *Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 496.

Del mismo modo, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. A estos efectos, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier otro acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Al interrumpirse el término de la prescripción, se reactiva y nuevamente comienza a computarse el mismo. *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471 (1980). No obstante, de no mediar instancia alguna que propenda para ello, la expiración del término correspondiente redundaría en la extinción del derecho a reclamar.

B

De otro lado, el 26 de enero de 2017, se promulgó la Ley 4-2017, *Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral*, 29 LPRA sec. 121 *et seq.* (Ley 4-2017), con el propósito de establecer normas más claras para la interpretación de los derechos y obligaciones que surgen de los contratos laborales. De esta forma, dicha Ley buscó promover certeza en las relaciones entre patronos y empleados. Exposición de Motivos, Ley 4-2017, *supra*.²

² La vigencia de esta Ley es de carácter prospectivo, por lo que los empleados contratados con anterioridad a su vigencia disfrutarán los mismos derechos y beneficios que tenían previamente. 29 LPRA sec. 1231a.

El Artículo 2.18 de la Ley 4-2017 establece lo siguiente:

Las acciones derivadas de un contrato de empleo o los beneficios que surgen en virtud de un contrato de empleo, **prescribirán al año, contado a partir del momento en que se pueda ejercer la acción, a menos que se disponga expresamente de otra manera en una ley especial o en el contrato de empleo.** No obstante, las causas de acción surgidas previo a la vigencia de esta Ley, tendrán el término prescriptivo bajo el ordenamiento jurídico anterior aplicable.

29 LPRA sec. 122q. (Énfasis nuestro).

En lo concerniente, la Ley 4-2017 define el contrato de empleo como aquel a través del cual un patrono contrata a un empleado para que este preste servicios de naturaleza voluntaria para el beneficio del patrono o una tercera persona. Ello, a cambio de recibir compensación por los servicios prestados, cuando estos son proporcionados por cuenta ajena, dentro del ámbito de la organización y bajo la dirección directa del patrono. 29 LPRA sec. 122.

III

En la presente causa, la parte apelante plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda de epígrafe bajo el fundamento de prescripción. En esencia, aduce que el foro primario incidió al dictar una sentencia desestimatoria predicada en la aplicabilidad del término prescriptivo de un (1) año provisto por la Ley 4-2017, en ausencia de término en la Ley Núm. 87. Al respecto afirma que la aplicación de la Ley 4-2017 carece de un análisis sobre si esta derogó o enmendó la Ley Núm. 87. Habiendo entendido sobre los referidos argumentos a la luz del derecho aplicable, confirmamos la sentencia apelada.

Un examen del expediente de autos mueve nuestro criterio a coincidir con el dictamen emitido por el tribunal sentenciador. Tal y como se dispuso, la aquí apelante carece de remedio alguno en ley, toda vez que el término para promover su causa de acción

prescribió. Según expresáramos, la Ley 4-2017 provee un término prescriptivo de un (1) año para promover una acción derivada de un contrato de empleo, contado a partir del momento en que se pueda ejercer la acción, a menos que se disponga expresamente lo contrario en una ley especial o en el propio contrato de empleo.

A tenor con la prueba, la causa de acción de epígrafe surge de un contrato de empleo entre las partes bajo una ley sobre trabajadores migrantes y de temporada que no contempla un término prescriptivo. Contrario a lo que la parte apelante plantea, desde el 26 de enero de 2017, la Ley 4-2017 regula lo referente a los contratos de empleo, independientemente de su naturaleza. Es decir, en ausencia de un término prescriptivo en la Ley Núm. 87 o en el propio contrato de empleo, la Ley 4-2017, por ser una ley especial que gobierna lo relacionado a los contratos de empleo, desplazó el Código Civil respecto a las disposiciones expresamente atendidas en la citada ley especial.

En el caso de autos, los componentes de la parte apelante renunciaron entre el 27 de junio de 2017 y el 29 de julio de 2017. En particular, Maribel Ortiz Figueroa renunció el 29 de junio de 2017; Samuel Martínez Sepúlveda y Miguel J. González Rivera renunciaron el 27 de junio de 2017; Katiria Robles Cruz renunció el 14 de julio de 2017. Por tanto, a partir de esas fechas, respectivamente, comenzó a decursar el término prescriptivo de un (1) año para ejercer sus derechos. No obstante, durante el mismo, nada ejecutaron al respecto. No fue sino hasta el 15 de julio de 2020, pasados tres (3) años, que presentaron la demanda de epígrafe, actuando, de este modo, en exceso de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. No nos persuade la propuesta de la parte apelante en cuanto a que las comunicaciones extrajudiciales que realizó el 8 de noviembre de 2018, y los correos electrónicos que se extendieron hasta el 2 de mayo de 2019, interrumpieron el curso de

la prescripción en controversia. Aun cuando dichas misivas constituyan una reclamación extrajudicial válida, lo cierto es que las mismas se enviaron ya vencido el plazo en disputa. Siendo así, ningún efecto tuvo sobre el mismo.

Por tanto, dado a lo antes expuesto, solo resta concluir que la prescripción de la acción se consumó previo a que se diera curso a la causa de acción de epígrafe. Así pues, ningún derecho reclamable por la vía judicial le asiste a la parte apelante sobre el asunto en controversia.

En mérito de lo anterior, solo nos resta confirmar el dictamen apelado.

VI

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones